

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 27 de noviembre de 2018.

Visto el acuerdo de radicación, del Recurso de Revisión interpuesto por el (...) en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de **ZEMPOALA**, Hidalgo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho a las 08:30 horas, derivado de la solicitud de información con número de folio 00806118, con fundamento en lo establecido por los artículos 36 fracción II, 140, 143, 147 fracción I, 148 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se ACUERDA:

PRIMERO.- Como se desprende de la impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente realizó una solicitud de información con número de folio 00806118 consistente en:

“Clave de elector, Sección Electoral, Número de Folio de credencial de electoral, Domicilio, Código Postal, e-mail y teléfono de Diego Ordaz Castillo, líder de la Red Jóvenes por México en Hidalgo”

A la solicitud anterior, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

*“Sirva la presente para dar respuesta a su solicitud de información
Quedo a sus ordenes (sic)”*

En cuyo archivo adjunto, se puede visualizar un escrito que refiere:

“Asunto: Respuesta de solicitud de Información

UT/PMZ/00806118/10

12 de Noviembre del 2018

Para:

(...)

Presente

Cordialmente le saludo, sirva la presente para informar que su solicitud de información No. 00806118, resulta incompetente, toda vez que la institución a la que se dirige es el Gobierno Municipal de Zempoala, Hgo., dentro de la plantilla de personal no existe Diego Ordaz Castillo.

Quedo a sus órdenes, para cualquier observación al respecto, me despido deseándole el mayor de los éxitos.”

Derivado de lo anterior, la recurrente interpone el presente recurso de revisión argumentando que:

“Información no clara.”

Una vez que se analizan los requisitos establecidos por el artículo 143 de la Ley de Transparencia, esta ponencia procede al análisis para decretar su procedencia o desechamiento.

De lo analizado en los escritos anteriores, se destaca que la información que pide el hoy recurrente, es la que la Ley clasifica como información confidencial ya que revela datos personales del titular, no obstante, el sujeto obligado, de manera correcta parte de la búsqueda en sus archivos sin que en ella se encuentre información relativa a “(...)”, persona de la cual solicitan información.

La información que la Ley considera como obligatoria para mantener publicada y actualizada considerada dentro del artículo 69 fracción VII, el directorio de los servidores públicos que de manera enunciativa refiere:

“Artículo 69. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

*VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, **número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;**”*

No se localiza el nombre de la persona sobre la cual se requirió información, como bien lo hace saber el sujeto obligado al responder: *...dentro de la plantilla de personal no existe (...)*”. De lo anterior se infiere que el acceso a la información queda garantizado al haberse dado respuesta de la incompetencia, sin que pase inadvertido a esta ponencia que no se hace la notificación en los términos establecidos en el artículo 134 de la Ley de Transparencia que a la letra dice:

“Artículo 134. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres

días posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. De la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”

Siendo que el motivo de la interposición del presente recurso alude a “*información no clara*” es evidente que el recurrente desconoce el procedimiento y el sujeto obligado no puede determinar ni señalar al hoy recurrente, a qué sujeto obligado debe redirigir la solicitud de información.

En consecuencia se le hace saber al solicitante que la información que solicita es sobre una persona que pertenece a la “Red de Jóvenes por México en Hidalgo”, como bien hace referencia en su solicitud, organización adherente al Partido Revolucionario Institucional, sujeto obligado a quien debe realizar la solicitud, considerando, como ya se hizo mención, de que la información que solicita son datos personales y el acceso a los mismos solo puede realizarlos el titular de los mismos o en su defecto, se deberá contar con el consentimiento del titular para poder otorgárselos.

Los datos del sujeto obligado competente son:

Titular: L.I. Claudia Arellano Calva

Dirección: Blvd. Luis Donald Colosio No. 2013, Col. Ex Hacienda de Coscotitlán.

Teléfono: 771 71 70227 Ext. 233

Correo electrónico: pri.transparencia.hgo@gmail.com

Y que pueden ser consultados de igual forma, en nuestra página web en la siguiente liga: <http://www.itaih.org.mx/Paginas/Unidades%20de%20informacion.html>

Por lo anterior, se determina improcedente el recurso de revisión interpuesto con base en la fracción III del artículo 150 de la Ley de Transparencia que señala:

“Artículo 150. El recurso será desechado por improcedente cuando:

....

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 de la presente Ley;”

SEGUNDO.- En consecuencia, se **DESECHA** por improcedente el presente recurso con base en las consideraciones expuestas en el punto que antecede.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el C.P.C. MARIO RICARDO ZIMBRÓN TÉLLEZ, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo actuando con Directora Jurídica y de Acuerdos LIC. MARGARITA ELIZALDE CERVANTES.